



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

197

Cartagena de Indias D.T. y C, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Once (2011)

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez doy cuenta a usted que el asunto de la referencia, se encuentra pendiente para resolver desacato Provea, Cartagena Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Once (2011)

A. I 355

CLASE DE ACCION : DESACATO DE ACCION POPULAR  
REFERENCIA : 0012-2005-00052- 00  
ACCIONANTE : MARIA EUGENIA CARRILLO DE SILVA  
ACCIONADO : DISTRITO DE CARTAGENA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Once (2011)

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que Mediante sentencia de fecha 09 de Febrero de 2010 este Juzgado, se pronunció de fondo acerca de la Acción Popular presentada por la señora MARIA EUGENIA DE SILVA, contra el DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS, mediante la cual se amparo los derechos e intereses colectivos de la comunidad cartagenera, relacionados con el goce del ambiente sano y la salubridad pública, vulnerados por el mal manejo del mercado de bazaruto.

En el fallo de la acción popular de primera instancia de fecha 09 de Febrero de 2010 se señaló textualmente en la parte resolutive lo siguiente:

*"PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones propuestas de Falta de legitimación por pasiva y inexistencia de vulneración por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial y el Distrito de Cartagena.* ✓

*"SEGUNDO: Protéjase los derechos e intereses colectivos de la comunidad cartagenera, relacionados con el goce de un ambiente sano y a la salubridad pública, vulnerado por el mal manejo del mercado de bazaruto y por la no continuidad de las políticas administrativas de los Entes accionados en las conversaciones, limpieza y dragado de la ciénaga de la quinta, sector avenida del lago.* ✓

*"TERCERO: Ordenase al Ministerio del Ambiente Vivienda y desarrollo territorial ~~Ministerio de protección Social~~ Distrito de Cartagena de Indias, establecimientos públicos ambiental - EPA, Corporación autónoma del canal del Diquecardique, que dentro de los 4 mese siguientes a la ejecutoria de esta providencia toma las medidas necesarias conforme a su competencia para restablecer el orden ecológico y mejorar las condiciones de la ciénaga de la quinta, limpieza del mercado de bazaruto a lo largo del área denunciada, respecto al espacio ( aceras y vías) y capacitación en material de manejo y alimentos; de no ser posible iniciar esta acciones dentro del anterior plazo, incluirlos dentro del próximo presupuesto, e iniciar la realización de las obras a mas tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecución del mismo.*

148

*CUARTO: Se reconoce el incentivo monetario de Diez (10) salarios Mínimos mensuales a la señora María Eugenia Carrillo de Silva demandante en la primera acción popular; y María Amparo tello y Tomas Chapuel, demandante en la segunda acción popular el incentivo económico será compartido el cual se tasaré en Diez días salarios Mínimos mensuales, el cual deberá ser pagado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Protección Social, Distrito de Cartagena de Indias, Establecimientos públicos ambiental EPA, corporación autónoma del Canal del Diquecardique.*

*QUINTO: No condenar en costas a las Entidades demandadas.* ✓

Observa el despacho que la Sentencia señalada y proferida por este Juzgado fue Impugnada por la parte accionada, Distrito de Cartagena de Indias y el Establecimiento Publico Ambiental EPA y los accionantes, señalando las razones de su inconformismo por el respectivo fallo, por lo que se le dio tramite y se remitió la acción popular al Tribunal Administrativo de Bolívar quien en Sala de Decisión 2 Con Ponencia del Magistrado Dr. Luis Miguel Villalobos se profirió fallo de segunda instancia de fecha 25 de Noviembre de 2010 por medio del cual se decidió lo siguiente y que textualmente dice:

*“PRIMERO: Adiciónese el ordinal segundo del Fallo en el sentido de proteger también el derecho colectivo del equilibrio ecológico.* ✓

*“SEGUNDO: Modificar los ordinales tercero y cuarto De la sentencia proferida el 9 de febrero de 2010, en el sentido de excluir de las ordenes proferidas por el A-quo al Ministerio de la protección Social.*

*“TERCERO: Confirmar los ordinales primero, quinto sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia.*

*CUARTO: Adicionar los Sigüientes numerales; 1 ordenar al Distrito de Cartagena que en el marco del plan de la renovación urbana del mercado de bazurto, realicen los estudios necesario para efectuar el traslado del mercado de bazurto a otra zona de la ciudad conforme a los usos del suelo de manera tal que no continúe aceptando la fuente agua tal como ha venido sucediendo con la ciénaga de la quinta. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el termino de un año contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia. 2. Una vez realizado los estudios ordenados en el numeral anterior dentro de los cuatro (04) años siguientes el Distrito de Cartagena deberá efectuar el traslado definitivo del mercado de bazurto de acuerdo con los resultados de dicho estudio. 3. Integra un comité de vigilancia del cumplimiento de la sentencia del cual hará parte el Juez, la señora María Eugenia Carrillo Silva como representante de los demandantes, el Director del EPA - el Alcalde Distrital de Cartagena, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - Director de Cardique - un delegado del Ministerio del Ambiente, vivienda y desarrollo territorial y defensor del pueblo regional Bolívar o su Delegado. 4 Declárese de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de la Protección Social por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. 5 Negar las demás protecciones de la demanda.*

La accionante actuando en nombre propio, en fecha 24 de Junio de 2011 presentó Incidente de Desacato en contra del Distrito de Cartagena y otros manifestando que los accionados no han dado cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal de Bolívar, señalando que en especial la que ordena que dentro de los (04) cuatro meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tomar las medidas necesarias conforme a su competencia y restablecer el orden ecológico y mejorar las condiciones de salubridad, puesto que las acciones para el cumplimiento de lo anterior son urgentes ya que con el transcurso del tiempo se ha deteriorado de manera significativa el medio ambiente, además señala que la ciénaga de la quinta sigue siendo un botadero de residuos sólidos y de toda clases de desperdicios, siguen los olores ofensivos, construcciones ilegales de embarcaderos muelles y astilleros, así como también decenas de cabuches de los indigentes entre otras situaciones.

149

## **TRÁMITE**

Por auto del Siete (07) de Julio de 2011, se admitió el incidente y se ordenó correr traslado a los accionados por el término de tres días (FL.19). Y por auto de fecha 14 de Septiembre de 2011 de abrió a pruebas el presente incidente.

## **LA DEFENSA**

### **CORPORACION AUTONOMA DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"**

Por medio de escrito presentado en fecha Julio 15 de 2011, de la Corporación Autónoma del Caribe canal del Dique CARDIQUE, manifestó que el fallo no se ha cumplido en su totalidad, no por falta de atención, por parte de los funcionarios a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, ni por negligencia de los funcionarios encargados ni mucho menos por desconocimiento o negligencia por parte de quienes han tenido a su cargo los tramites y actuaciones necesarias, para su aplicación si no por la situación administrativa creada por una decisión del Gobierno Nacional al dictar el Decreto de fusión N° 141 del 21 de Enero de 2011 en medio de la declaratoria de emergencia ambiental y ecológica del territorio nacional el cual fue de aplicación inmediata para conjurar los estragos que causados por la fuerte ola invernal. Además se presentaron circunstancias tales como la suspensión e inhabilidad del director en propiedad para un periodo de cuatro años, hecho que generó una inestabilidad administrativa al interior de CAR debido a que la misma ha tenido varios directores en el lapso de 6 meses, lo cual indica que hubo un traumatismo al interior de la entidad que impidió no solo el cumplimiento de fallo en su totalidad, si no el retraso en las metas contempladas en su plan de acción para el primer semestre del 2011.

Manifiesta que el fallo si se acató pero por las circunstancias anteriores no se ha podido cumplir en su totalidad, y que si se tramitó y pagó el incentivo proferido en el fallo los funcionarios no han hecho caso omiso a lo ordenado en el mismo si no que la situación administrativa ha sido determinante para impedir el cumplimiento total del fallo de la acción popular.

### **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

Mediante escrito de fecha 08 de Agosto del presente año (f.84) el Distrito de Cartagena de Indias manifestó al igual que CARDIQUE, EPA y el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial dentro del término legal para ello interpusieron revisión contra la sentencia proferida por el tribunal mediante auto 25 de febrero de 2011 actualmente se encuentra cursando en el Consejo de Estado y hasta la fecha no se ha proferido auto que decida sobre la revisión es que queda ejecutoriada la providencia, lo cual quiere decir que a un no es exigible la orden indicada en la sentencia fundamentando esto en la sentencia 14 de julio de 2009, razón por la cual el incidente de desacato por los actores carece de fundamento. Además señala que se ha realizado dos reuniones de seguimiento al cumplimiento de la orden judicial y que el distrito además de asistir ha rendido los informes pertinentes, de lo cual anexa copia al expediente de todas las actuaciones administrativas efectuadas por dicha entidad.

### **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA**

Manifiesta la apoderada de dicha entidad mediante informe presentado en fecha 08 de Agosto del 2011 (f.141), que a partir del fallo en firme se iniciaron las diligencias administrativas presupuestales pertinentes, a fin de incluir en el presupuesto para el año 2011 las sumas correspondientes para lograr el mejoramiento de la Ciénaga de la quinta, destacando que durante el segundo semestre del año en curso se presentan los proyectos y anteproyectos de presupuesto conforme al procedimiento establecido en el acuerdo

200

044 del 3 de septiembre de 1998, así mismo destacó que tal como lo ordenó el ordinal tercero de la sentencia referente al punto de si no ser posible iniciar las acciones durante el plazo respectivos (4 meses) incluirlos dentro del próximo presupuesto, trámite que se inició basado en la orden impartida judicial, y que una vez en firme el presupuesto correspondiente al 2012 se iniciaran las obras pertinentes.

#### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**

Esta entidad rindió otro informe obrante a folio 145 del expediente mediante escrito de fecha 10 de Agosto del presente año en el cual ratificó lo dicho con anterioridad en el primer informe presentado ante este despacho y agregando que dicha entidad al retomar recientemente sus funciones y estructura administrativa ha estado reajustando y reordenando nuevamente sus procesos administrativos, incluyendo las que emanan de decisiones judiciales, y que para el caso tiene programado realizar una convocatoria pública en la cual se van a ejecutar diferentes proyectos dentro del plan de Drenajes Pluviales del Distrito de Cartagena en la que se encuentra la Relimpia con Retroexcavadora sobre la Ciénaga de la Quinta y el Sector Martínez Martelo y Mercado de Bazurto por un valor aproximado de Mil Millones de Peso (1.000.000.000). y que esta convocatoria se estará publicando en el portal de la contratación pública.

#### **MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

Esta entidad manifiesta al despacho que primordialmente la sentencia de primera y segunda instancia quedaron ejecutoriada el 22 de febrero del año en curso, y que el escrito de desacato se presentó el 24 de junio del mismo año lo que indica que fue el primer plazo dado por el despacho, de acuerdo con lo referente al ítem de que de no ser posibles en el plazo anterior (4 meses) se deberá incluir en el presupuesto e iniciar las obra dentro de los 4 años siguientes. Así mismo destacó que la accionante hace parte del comité de vigilancia de la sentencia por ello ha firmado actas en la que algunos de los integrantes ha manifestado el cumplimiento de la sentencia es decir que la accionante es consciente de dicha situación.

Por último señala que el delegado escogido de dicha entidad ha venido cumpliendo con los mandatos del fallo en el sentido que, ha asistido a la conformación del comité de verificación de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2011 realizada por este despacho, así como también a la reunión del 1 de julio del año en curso donde fueron entregados los reportes de las diferentes Entidades frente al cumplimiento del fallo de la acción popular. Y que respecto de las obligaciones de las diferentes entidades, se hizo saber al Comité de verificación que el Restablecimiento del Orden de la Ciénaga de la Quinta es un proceso que no se puede adelantar en 4 meses si no que obedece en primera instancia a definir acciones y manejo de orden regional.

#### **CONSIDERACIONES**

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 regula el incidente de desacato en las acciones de Populares así:

201

*“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. ”.*

De conformidad con la norma transcrita, se sanciona por desacato la conducta omisiva de la parte obligada en virtud de un fallo de acción popular, cuando incumple la orden impartida por el Juez que conoció del proceso. La sanción que debe imponer el Juez se entiende sin perjuicio de las de carácter punitivo que fueren procedentes<sup>1</sup>. Corresponde entonces, al momento de decidir el desacato, realizar una constatación entre dos extremos como son: la orden concreta impartida en el fallo de acción popular y la conducta asumida por los accionados.

Considera este Despacho, que teniendo en cuenta que el trámite de la Acción popular es un trámite que busca la protección inmediata de los derechos e intereses colectivos, lo que implica una especial atención ya que la misma se ejerce para evitar un daño contingente, y hacer cesar, peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivo, razón por la cual es claro que el juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato).

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado sobre el tema lo siguiente;

*“(...) En efecto, el desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de acción popular no se ha cumplido y desde el punto de vista subjetivo la negligencia comprobada de la accionada para el cumplimiento de la decisión. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que efectivamente y sin justificación alguna, se incurrió en rebeldía contra el fallo de la acción popular (...)”<sup>2</sup>*

#### **LA ACCIONANTE EXTRAÑA EL CUMPLIMIENTO DEL N° 2 y 3 DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO.**

A continuación se citan las órdenes dadas por el despacho con respecto a las cuales la accionante extraña su cumplimiento:

*“SEGUNDO: Protéjase los derechos e intereses colectivos de la comunidad cartagenera, relacionados con el goce de un ambiente sano, salubridad pública y equilibrio ecológico, vulnerado por el mal manejo del mercado de bazurto y por la no continuidad de las políticas administrativas de los Entes accionados en las conservación, limpieza y dragado de la ciénaga de la quinta, sector avenida del lago.*

*“TERCERO: Ordenase al Ministerio del Ambiente Vivienda y desarrollo territorial, Distrito de Cartagena de Indias, establecimientos públicos ambiental -*

---

<sup>1</sup> El Código Penal, Ley 599 de 2000, en sus artículos 414 y 454 consagra los punibles de fraude a resolución judicial y prevaricato por acción. Disponen tales normas:

2. Sección Primera del Consejo de Estado 2005-00494 A.P Dr. Marco Antonio Velilla Sentencia 06 de Diciembre 2007.

202

*EPA, Corporación autónoma del canal del Diquecardique, que dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia toma las medidas necesarias conforme a su competencia para restablecer el orden ecológico y mejorar las condiciones de la ciénaga de la quinta, limpieza del mercado de bazurto a lo largo del área denunciada, respecto al espacio (aceras y vías) y capacitación en material de manejo y alimentos; de no ser posible iniciar estas acciones dentro del anterior plazo, incluirlos dentro del próximo presupuesto, e iniciar la realización de las obras a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecución del mismo.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el aspecto a estudiar es el referido a la toma de medidas necesarias por parte de las entidades accionadas a fin de restablecer el orden ecológico y mejorar las condiciones de salubridad de la Ciénaga de la Quinta. Lo anterior implica las actividades que más adelante se señalan, de acuerdo a la parte resolutive y motiva de la providencia objeto de desacato, y se analizará cada aspecto señalando las gestiones efectuadas por cada ente accionado, de lo cual se tiene lo siguiente:

#### ***Acciones de Limpieza y protección de la Ciénaga de la quinta.***

#### **CARDIQUE**

A folio 146 del expediente obra informe de Cardique en el que manifiesta que se ha programado realizar una convocatoria pública en el cual se van a ejecutar diferentes planes de drenajes pluviales del distrito de Cartagena, en la que se encuentra la Relimpia con retroexcavadora sobre Bongo de la Ciénaga de la quinta, para eso se tiene un presupuesto de Mil millones de Pesos y que la Dirección de General de dicha entidad ha impartido precisas instrucciones a la Subdirección de Planeación para la realización de los estudios previos correspondientes a encaminar las características técnicas que se requieren para este tipo de obras y que esta convocatoria se publicara en la pagina Web de dicha entidad, cuando el Distrito envíe los estudios y diseños correspondientes a los proyectos relacionados con el Plan de Drenajes Pluviales del Distrito.

En la reunión del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia efectuada el 01 de Julio de 2011, Cardique manifestó que deja un documento de las obras efectuadas por esta corporación desde 2003 a 2010, y las mismas no se siguieron por la situación administrativa que se presentó con ocasión del decreto 141. De otra parte señala que va realizar una adición presupuestal para llevar a cabo los proyectos de la Ciénaga de la Quinta.

En reunión de fecha 20 de octubre de 2011 el representante de dicha entidad no asistió, pero se hizo la lectura del oficio de fecha 15 de septiembre de 2011 (FL. 566 del expediente de la acción popular) suscrito por el Director de Cardique el cual comunica al comité de verificación de la sentencia que dicha entidad se encuentra adelantando proceso licitatorio que incluye la limpieza de la Ciénaga de las Quintas.

#### **DISTRITO DE CARTAGENA**

Frente a este aspecto mediante oficio 22038 de fecha 05 de julio de 2011 (FL.86) señala el distrito que para ello dicha entidad suscribió un convenio ínter administrativo con EDURBE, cuyo objeto es la ejecución de las obras físicas necesarias para la rehabilitación del mercado de bazurto y destaca que durante la ejecución del mismo se ha realizado varias obras de las cuales incluye la limpieza de los canales icollantas, colonial, luceros y los canales internos de la limpieza del mercado, de lo cual anexa copia del convenio mencionado.

Seguidamente dicha entidad a folio 186 del expediente frente al mismo aspecto manifiesta que la junta directiva de la entidad en comento mediante el acuerdo 18 de

Julio de 2011, le autorizó al gerente para que se ejecuten las obras de relimpia del caño de bazurto y ciénaga de la quinta y que para ello se elaboró un respectivo presupuesto y con base en el mismo se dio inicio al proceso de contratación a través de la modalidad de Selección Abreviada de Menor cuantía cuya finalidad es la relimpia de las orillas de la Ciénaga de la Quinta por un valor de Doscientos Cuarenta Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Treinta y Dos pesos, el cual tiene publicado el proyecto de pliegos, para ello anexó copia del acuerdo, del presupuesto de selección abreviada, y el reporte de la pagina Web donde aparece publicado el proceso de selección abreviada.

#### ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA

Observa el despacho que dicha entidad, frete a este punto no ha señalado nada al respecto, ya que como lo señaló en su informe presentado ante el incidente de desacato se tiene previsto que una vez en firme el presupuesto correspondiente al año 2012 se iniciaran las obras pertinentes.

#### MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Esta entidad señala que como resultado de la reunión con las autoridades del Atlántico en el marco del proceso de revisión y ajuste de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas se estableció que dentro del proceso de ajuste del POMCA del Canal del Dique, se debe prestar especial atención en relación con la evacuación y análisis de los impactos sobre las actividades socioeconómicas de la región. Se estableció la prioridad de trabajar en el POMCA de Ciénaga de la Virgen y se programo reunión para julio del presente año el cual no se efectuó.

En la reunión del 21 de Julio del año en curso no asistió, posteriormente en la reunión del 29 de julio del mismo año asistió y hizo alusión al informe remitido por el Ministerio de Hacienda haciendo énfasis de las diferentes funciones de los entes implicados y dice que durante los cuatro meses realizó la revisión y ajustes de la metodología de los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas (ratifica nuevamente lo anteriormente señalado), y finalmente en la ultima reunión fechada el 20 de de octubre de 2011 no se hizo presente a la convocatoria, ni rindió informe alguno.

#### *Respeto al Espacio Público*

#### DISTRITO DE CARTAGENA

En la reunión efectuada por el comité se verificación de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2011 la asesora jurídica de la alcaldía mayor de Cartagena que en cuanto al tema del espacio publico el distrito ha venido trabajando tanto por la avenida del lago y la avenida pedro de Heredia con la ayuda del espacio publico, recuperando los carriles invadidos, y se ha hecho una inversión para lograr que los vendedores de la avenida del lago entren a la parte interna del mercado, sin embargo de ello no obra prueba alguna.

#### *Capacitación en materia de manejo y Manipulación de alimentos*

#### DISTRITO DE CARTAGENA

Analizando los informes presentado por el distrito de Cartagena, y lo manifestado en las reuniones convocadas por el comité de verificación de la sentencia, observa este despacho que dicha entidad no ha manifestado nada al respecto con referencia a este aspecto, es decir, no ha realizado las gestiones administrativas necesarias para efectuar las acciones pertinentes que conlleven a generar capacitaciones en materia de manipulación de alimentos para los vendedores del sector del mercado de bazurto por

204

medios de sus entidades competentes para este tipo de actividad, lo cual indica que el Distrito no esta cumpliendo con lo proferido por la sentencia.

Por otro lado, con respecto a estos dos últimos aspectos, es decir, espacio publico y capacitación o manipulación de alimentos, es claro que ambos son competencias del Distrito de Cartagena através de sus dependencias, y teniendo en cuenta que el Numeral 3o de la sentencia proferida por este despacho establece que de acuerdo a sus competencias cada entidad accionada debe tomar las medidas necesarias para cumplir con el fallo proferido, razón por la cual este despacho solo entró a analizar las actuaciones efectuadas por el Distrito de Cartagena precisamente en esos ítems.

#### *Tiempo de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia*

Pasa el despacho a analizar, y dejar presente dentro de esta providencia la fecha exacta en quedó ejecutoriadas las sentencias, visto el expediente a folio 625 del la acción popular observa el despacho que obra constancia en la que se señala los siguientes punto: se dictaron las siguientes providencias, sentencia de fecha 25 de Noviembre de 2010, y los autos de veintiocho (28) y Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Once (2011), Proferidos por el Honorable Tribunal de Bolívar, las anteriores providencias se encuentran notificadas y quedaron debidamente ejecutoriadas el día 22 de febrero de Dos Mil Once (2011). Por lo tanto la orden para el cumplimiento de la sentencia inició a regir en esa fecha.

Aunque el Distrito de Cartagena señala que la ejecutoría de las mencionadas sentencias no se da en esa fecha pues se estaba a la espera de la decisión con relación a la solicitud de revisión de la misma por parte del Consejo de Estado, se tiene que esa solicitud no tiene la virtud de suspender los efectos de la providencia, ello solo ocurre cuándo la providencia es seleccionada para su revisión, y en el caso que nos ocupa el Consejo de Estado decidió no seleccionarla para revisión mediante providencia del 06 de septiembre de 2011. (Esta información se consultó en la página web de la Rama Judicial)

#### **CASO CONCRETO**

En la sentencia objeto del desacato que nos ocupa se destaca que una de sus principales ordenes era que los accionados de acuerdo a sus competencias tomaran las medidas necesarias para restablecer, el orden ecológico y mejorar las condiciones de salubridad de la Ciénaga de la Quinta, lo cual implica desde luego acciones de limpieza.

En esa medida al Ministerio del Ambiente le correspondía dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental SINA.

Revisado el expediente se tiene que ese Ministerio aunque expresó su deseo de realizar una reunión a fin de ajustar el POMCA de la Ciénaga de la Virgen a la cual se invitarían a todos los actores relacionadas con la problemática tratada, se tiene que en el expediente no obra prueba de la realización de la misma.

Así mismo el despacho extraña el rol protagónico del Ministerio que ha debido ejercer en este proceso en su calidad de director y coordinador de todo lo relacionado con la solución a la contaminación ambiental en la Cienaga La Quinta y en esa dirección definir las actividades que en materia ambiental realizarían cada una de las entidades ambientales involucradas.

Ahora, el despacho aunque objetivamente tiene como desacatada la orden proferida con relación al tema que nos ocupa por parte de ese Ministerio, se tiene desde un punto de vista subjetivo que el representante del Ministerio en el Comité de Vigilancia para el

1205

Cumplimiento de la Sentencia ha contado con la voluntad y con el compromiso de ejecutar las actividades que se le han encomendado, por lo que este despacho no impondrá sanción alguna a ese ente ambiental, no sin antes advertirle que se concreten y realicen las actividades que se han propuesto en la materia que nos ocupa.

Con relación a Cardique se tiene que en efecto abrió proceso de licitación el día 7 de septiembre de 2011 con el objeto de relimpia con retroexcavadora o similar sobre bongo de la Ciénaga de las Quintas en el sector Martínez Martelo y Mercado de Bazurto - Distrito de Cartagena - Departamento de Bolívar, el cual fue adjudicado el pasado 27 de octubre de 2011.

Lo anterior demuestra que esa entidad tomó acciones tendientes a restablecer el orden ecológico y mejorar las condiciones de salubridad de la Ciénaga de las Quintas, por lo que no se impondrá sanción alguna a esta entidad frente al aspecto aludido.

Con relación al Distrito de Cartagena se tiene que allegó acuerdo 42 de 2011 por medio del cual la Junta Directiva de EDURBE S.A. autorizó al gerente de esa entidad para que se ejecuten las obras de relimpia del caño de bazurto y ciénaga de la quinta y que para ello se elaboró un respectivo presupuesto y con base del mismo se dio inicio al proceso de contratación a través de la modalidad de Selección Abreviada de Menor cuantía cuya finalidad es la relimpia de las orillas de la Ciénaga de la quinta por un valor de Doscientos Cuarenta Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Treinta y Dos pesos.

Aunque EDURBE es un ente distinto al Distrito de Cartagena, el despacho tendrá como que las actividades realizadas por esta empresa son con ocasión de la gestión adelantada por el Distrito pues se trata de la empresa que a nivel Distrital tiene como objeto social la relimpia, canalización y acotamiento de los caños, en esa medida se demuestra que el Distrito de Cartagena de Indias gestionó acciones tendientes a restablecer el orden ecológico y mejorar las condiciones de salubridad de la Ciénaga de las Quintas, por lo que no se impondrá sanción alguna a esta entidad frente al aspecto aludido.

Con relación al EPA se tiene que aún cuando ostenta la competencia ambiental en el perímetro urbano, se ha limitado a señalar que inició las diligencias administrativas presupuestales pertinentes a fin de incluir en el presupuesto del año 2012 las sumas correspondientes para lograr el mejoramiento de la Ciénaga de las Quintas, sin embargo, no especifica cuáles son esas obras que va a ejecutar y no allega certificado de la sección financiera de la entidad donde conste que no existe presupuesto en este año para ejecutar tales obras y de otro lado prueba en el sentido que los recursos necesarios para las obras previstas se incluyeron en el presupuesto del año 2012.

Lo anterior le demuestra al despacho que la actuación de la entidad demanda refleja su desinterés en el cumplimiento de las órdenes dadas para la protección de los derechos colectivos quebrantados y permite concluir la ausencia de justificación válida de su falta de obediencia.

Así las cosas, el despacho le impondrá multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, conmutables en arresto de tres (3) meses, al Director General de esa entidad, que deberán pagarse a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Ya con respecto a los otros aspectos como respeto al espacio público y capacitación en materia de manejo y manipulación de alimentos se tiene lo siguiente:

206

La sentencia proferida por este juzgado, fue con el propósito de concretar las actividades tendientes a hacer cesar el daño, peligro, amenaza y el agravio de los intereses colectivos y para ello estableció ciertas medidas que se tendrían como rutas de trabajo, tales como una etapa de socialización y concientización de la ciudadanía sobre la problemática planteada, etapa de control y recuperación y por último programa de reubicación de lo cual encontramos lo siguiente:

*La referente a los consumidores y usuarios a fin de abstenerse de parquear sus vehículos, con el fin de evitar el bloqueo del tránsito vehicular.* Al respecto considera este juzgado que dicha medida no se está cumpliendo tal como fue ordenada en la mencionada sentencia, ya que se puede constatar que dentro del proceso no obra acreditación alguna que demuestre lo contrario. Al respecto considera el despacho que el Distrito de Cartagena de Indias no está actuando de manera eficiente en lo relacionado con este punto, y además no se encuentran acreditadas dichas acciones tal como las menciona la asesora jurídica del distrito; es decir esta entidad por medio de su representante simplemente manifiesta lo supuestamente realizado, pero no prueba de manera efectiva tales gestiones, como imposición de comparendos u operativos emprendidos.

*Concientización para los vendedores ambulantes en zonas de espacio público.* En cuanto a esta medida, es dable manifestar que igualmente no se está efectuando gestión alguna para sensibilizar a estas personas, muy a pesar que el distrito en una de las reuniones del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia lo haya manifestado, pero es claro que con eso no basta pues es necesario tener plena certeza de que las medidas se están llevando a cabalidad, ya sea con charlas, talleres educativos, programas de reubicación para los vendedores ambulantes, entre otras etc. Así mismo se estableció que el Distrito para proteger los derechos e interés colectivos debe aplicar el Código de Policía en los aspectos relacionados con la recuperación de espacio público, y los establecimientos formales e informales de comercio o ventas ambulantes, de lo cual se observa que el mismo no se ha utilizado, es decir no hay un soporte que demuestre que en realidad se está trabajando por este derecho colectivo.

*Aplicación de la Norma Nacional de Tránsito.* Acerca de esta medida es necesario hacer cumplir rigurosamente las normas del código de tránsito y de policía, específicamente para los transportadores de alimentos camiones o embarcaciones, acciones de las cuales analiza el despacho tampoco se encuentran soportadas, pues no obra nada que demuestre las gestiones que se están efectuando de conformidad con lo proferido, por lo que el despacho no tiene la convicción plena de que dichas funciones se están efectuando.

En las diferentes reuniones efectuadas por el comité de vigilancia y en especial la visita efectuada al Mercado de Bazurto el 21 de julio de 2011 se verificó que aún hoy en día existe mal manejo de las basuras, pues las mismas van a finalizar a la rivera de la cienaga, existen malos olores, embarcaciones que utilizan la orilla para atracar, cargar y descargar y presencia de aguas negras residuales.

Lo anterior demuestra plenamente el desacato a lo ordenado en la providencia que nos ocupa por parte del Distrito de Cartagena de Indias en los aspectos de respeto al espacio (aceras y vías) y capacitación en materia de manejo de alimentos, de tal manera que se impondrá multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, conmutables en arresto de tres meses, al Alcalde Distrital que deberá pagarse a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

207

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** en desacato al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, y al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, frente al fallo proferido dentro del radicado 2005-00052, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena **SANCIONAR** al Alcalde Distrital del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS la Dra. JUDITH DEL CARMEN PINEDO FLOREZ, y a la Directora General del ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA Dra. CECILIA BERMUDEZ SAGRE, identificada con cédula de ciudadanía 45.440.698, con multa equivalente de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes a cada uno, conmutables por tres (3) meses de arresto, los cuales deberán pagarse por cada uno de los sancionados a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos como lo prevé el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: Exhortar** al Distrito de Cartagena de Indias presente al despacho una ruta de trabajo con un cronograma preciso frente a los aspectos de respeto al espacio público y capacitación en materia de manipulación y manejo de alimentos.

**CUARTO: Exhortar** al Ministerio del Ambiente a fin de que otorgue prioridad en el trabajo de la POMCA de la Ciénaga de la Virgen y se realicen las reuniones para tal efecto, así como que asuma un rol protagónico como director y coordinador de las actividades tendientes al restablecimiento ecológico de tal bien ambiental.

**QUINTO:** Consúltese con el Tribunal Administrativo de Bolívar, la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

**JUEZ**

*Lemm/descongestión*

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO**

**CARTAGENA DE INDIAS**

POR ESTADO Nº 52 DE 04-11-2011

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE DEL ANTERIOR AUTO DE FECHA 18-10-2011

Hora: 8:00 A.M

